

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “OBRA  
MENOR EDIFICIO CARMEN 36, INMUEBLE DE  
CONSERVACIÓN HISTÓRICA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0273**

**SANTIAGO, 25 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual, el señor Matías Abalo Asmussen (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Obra Menor Edificio Carmen 36, Inmueble de Conservación Histórica” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta RM/P Nº 0581 de fecha 8 de abril de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 18 de mayo de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 2.
4. El Oficio Ordinario Nº 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. El Oficio Ordinario Nº 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
6. El Oficio Ordinario Nº 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario Nº 130.844 detallado en el Vistos Nº 5.
7. El Oficio Ordinario Nº 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
8. El Dictamen Nº 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión “áreas colocadas bajo protección oficial” contenida en el artículo 10, letra p), de la ley Nº 19.300; en particular los “Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica”.
9. El Dictamen Nº 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
10. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº

19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 21 de enero de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Obra Menor Edificio Carmen 36, Inmueble de Conservación Histórica”, el cual consiste en rehabilitar el inmueble ubicado en Carmen 36, el cual es un edificio de 7 pisos más un subterráneo destinado principalmente a uso habitacional (2 oficinas y 8 departamentos). Las obras principales son el remozamiento general del edificio y la remodelación de las dependencias de baños y cocinas que se encuentran muy deteriorados por los años y no logran cumplir con las actuales necesidades de habitabilidad.
  - 1.1 Según lo consignado en la Consulta de Pertinencia, el inmueble fue construido entre los años 1944 y 1954 y el arquitecto fue don José Araujo González, también autor de la ex intendencia de Concepción construida el año 1942. El edificio fue un encargo por parte del estado a través de la corporación judicial como vivienda transitoria para los jueces de provincia que debían residir en la región metropolitana. Este edificio y su barrio constituyen un exponente de un período histórico relevante en el desarrollo urbano local y cuenta de un momento histórico fundamental en la arquitectura, construcción y urbanismo de nuestra historia nacional.
  - 1.2 Las obras del Proyecto consistirán principalmente en mantención de pintura y pisos a recintos existentes, renovación de revestimientos y artefactos de baño existentes e instalaciones sanitarias, renovación pavimento de patio interior y de ventanas existentes, así:
    - En el primer nivel: mantención a departamentos para uso de estudios privados, renovación revestimientos y artefactos baños y cocina en mal estado. Parte del departamento 2 (de mayor tamaño que el 1) pasa a formar parte del área de circulación para dar acceso directo al patio interior subterráneo a través de escalera nueva metálica. Renovación de ventanas existentes por ventanas de termo panel en carpintería de PVC, manteniendo la misma trama y modos de apertura existentes. Renovación de baños y cocina.
    - Del segundo a quinto nivel: renovación de revestimientos y artefactos de baños y cocinas en mal estado para redistribución de muebles y artefactos dentro de los mismos recintos. Los recintos de habitación de servicio adosados a cocina se anexan a esta. Se mantienen los closets existentes, las puertas e interiores se restauran con terminación pintura. Se mantienen puertas y quincallerías incluidas bisagras. Renovación de ventanas existentes por ventanas de termo panel en carpintería de PVC, manteniendo la misma trama y modos de apertura existentes. Renovación de instalaciones sanitarias por remodelación de baños y cocina. Se redistribuye instalación eléctrica en baños y cocinas.
    - Sexto nivel: renovación de revestimientos y artefactos de baños y cocinas en mal estado para redistribución de muebles y artefactos dentro de los mismos recintos. Los recintos de habitación de servicio adosados a cocina se anexan a esta. Se retira escalera que accede desde cocina a departamento de servicio de séptimo nivel y se completa con losa de hormigón armado supliendo conexión. En ala sur del departamento se fusionan habitación pequeña, habitación grande y baño para generar una sola habitación de mayor tamaño que incluye nuevo baño que ventila hacia el patio interior. Se mantienen los closets existentes, las puertas e interiores se restauran con terminación pintura. Se mantienen puertas y quincallerías incluidas

bisagras. Renovación de ventanas existentes por ventanas de termo panel en carpintería de PVC, manteniendo la misma trama y modos de apertura existentes. Renovación de instalaciones sanitarias por remodelación de baños y cocina y redistribución de instalación eléctrica en baños y cocinas. En área de circulación común se demuele losa sobre escalera común para instalar escalera nueva metálica para acceder a sala motores ascensor y espacio mayor domo en séptimo nivel.

- Séptimo nivel: Se retira todo el interior del área de servicio de departamento piso 6 para habilitar espacio mayordomo. Se restituye vacío de escalera desde cocina departamento piso 6 con losa de hormigón armado. Renovación de instalaciones sanitarias por remodelación de baño. Se redistribuye instalación eléctrica en área mayordomo.
- 1.3 El Inmueble está ubicado en calle Carmen N° 1140, en la comuna de Santiago, Región Metropolitana. La superficie del terreno donde se emplaza el Inmueble corresponde a 211,84 m<sup>2</sup>, con una superficie total construida de 1.150,31 m<sup>2</sup> (según lo indicado en el Permiso de Edificación N° 16843, adjunto en el Vistos N° 3) en los cuales se ejecutarán las obras de remodelación, siendo el área remodelada 304 m<sup>2</sup>.
  2. Que, el Proponente acompaña los siguientes antecedentes en su presentación del Vistos N° 1 y complementado con el Vistos N° 3:
    - 2.1 El Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 168491, de fecha 6 de agosto de 2019 emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado en Calle Carmen N° 031, Sector 18N, Manzana 001, Predio 031, y se emplaza en Zona B - Zona de Conservación Histórica B1 – Inmueble de Conservación Histórica.
    - 2.2 El Permiso de Edificación N° 16.843 de fecha 20 de enero de 2020, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en el que se otorga el permiso de remodelar y alterar el inmueble de Conservación Histórica ubicado en calle Carmen N° 36 (se remodelan 304 m<sup>2</sup>).
    - 2.3 Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 2.034 de fecha 25 de abril de 2019, en donde se indica que:

*“1. Por presentación citada en el antecedente, el arquitecto Sr. Matías Abalo Asmussen, solicita la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para una remodelación interior del inmueble emplazado en calle Carmen N° 36, de la comuna de Santiago.*

*2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble, se emplaza en la Zona B - **Zona de Conservación Histórica B1 – Inmueble de conservación Histórica N°901**, cuyas normas generales y específicas, sobre usos de suelo, ocupación, subdivisión de predios y edificación, se establecen en el artículo N° 27 de su Ordenanza Local.*

*3. Según lo informado, la intervención corresponde a una remodelación interior, para adecuar a nuevas condiciones de uso mediante transformación, supresión y adición de elementos constructivos y, conservando los aspectos sustanciales correspondientes a retiro e instalación de tabiques (baños y cocinas de departamentos de los pisos segundo al sexto, baño y subterráneo y piso séptimo), retiro de escalera y cerrando su vano en piso séptimo, además, cambio de revestimiento piso tipo porcelanato de los departamentos de los pisos segundo al sexto, revestimiento y pintura en muros interiores, cambio de ventanas fachada (materialidad PVC – termopanel), instalación de nuevos cielos en todos los baños del edificio, además cambio de artefactos de baños, cocina y la remodelación de toda la instalación eléctrica interior.*

*No se considera la intervención de la fachada, solo cambio de ventanas, las obras se ejecutarán de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas que se adjuntan.*

*4. Al respecto, informo a Ud. que, estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afectará el carácter y valores*

patrimoniales de la **Zona de Conservación Histórica B1 e inmueble de Conservación Histórica N°901**, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.

5. Con relación al otorgamiento del permiso respectivo, corresponde a esa Dirección de Obras Municipales observar que los antecedentes presentados cumplan con el Plan Regulador Comunal vigente, y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General.

- 2.4 El Certificado de Factibilidad N° 004429, de fecha 10 de mayo de 2019 emitido por Aguas Andinas S.A., en el que se indica la factibilidad para dotar de agua potable y alcantarillado de aguas servidas al inmueble ubicado en Carmen N° 36, comuna de Santiago, en cual se proyectan remodelaciones en baños, cocinas y oficinas en edificio existente de 6 pisos y 1 subterráneo.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Obra Menor Edificio Carmen 36, Inmueble de Conservación Histórica” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 4.1 La letra h) del artículo 3° del RSEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...).”  
“h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:  
h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;  
h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;  
h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o  
h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”
- 4.2 El literal p) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).”
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo

señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Obra Menor Edificio Carmen 36, Inmueble de Conservación Histórica” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.1.1 El Proyecto se llevará a cabo en un predio de aproximadamente de 211,84 m<sup>2</sup>, con una superficie total construida de 1.150,31 m<sup>2</sup> en los cuales se ejecutarán las obras, por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana y no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, no requiere un sistema propio de producción y distribución de agua potable y alcantarillado de aguas servidas. Finalmente, para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del subliteral h.1.4., cabe señalar que el edificio es de carácter residencial, si bien posee 2 oficinas, de acuerdo al artículo 1.1.2 de la OGUC, correspondería a un proyecto residencial, por cuanto el destino habitacional es superior al 70% de la superficie total edificada, por lo que el Proyecto no se enmarcaría en lo establecido en el mencionado subliteral.

6.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la intervención, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un

inmueble de Conservación Histórica, ubicado en una Zona de Conservación Histórica.

- 6.2.2** Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 5, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 6.2.3** Que, en este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

*En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*

*A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.*

*Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*

- 6.2.4** Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- 6.2.5** Que, el Proponente acompaña la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.
- 6.2.6** Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, puesto que la intervención propuesta no afectará el carácter y valores patrimoniales de la Zona de Conservación Histórica en que se emplaza, ni del inmueble de Conservación Histórica.

**7.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- 7.1** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

- 7.2 Respecto del criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se indica que el proyecto original y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia no cumplen con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA, dado que, como se señaló precedentemente, las obras y acciones descritas no constituyen en su conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- 7.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 7.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Obra Menor Edificio Carmen 36, Inmueble de Conservación Histórica”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Matías Abalo Asmussen, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP/MBM

**Distribución:**

- Señor Matías Abalo Asmussen. Correo electrónico: [matiasabalo@gmail.com](mailto:matiasabalo@gmail.com) .

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 23-P-20.
- Archivo, SEA ID Gdoc N°6.692/2020.
- Oficina de Partes.